



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Proceso: 70-001-23-33-000-2018-00226-00

Accionante: Adasa Yolima Arrieta Pion

Accionado: Municipio de Sampués y otros

Instancia: primera

La señora ADASA YOLIMA ARRIETA PIÓN, promueve demanda en ejercicio del medio de control de "PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS" en contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO-EMPASAM-ESP Y AGUAS DE SUCRE S.A ESP, en la que se pretende que, se protejan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública. Como consecuencia, se le ordene a los entes demandados, adelantar las obras necesarias que conlleven al goce efectivo, real, eficiente y oportuno de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Repartido el asunto a este despacho, se profiere auto de fecha 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con una serie de requisitos formales, tal como se señala a continuación:

"No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en torno a las personas y autoridades demandadas. Es este punto, es menester aclarar, que si bien, la norma en estudio consagra la posibilidad de que se omita dicho requisito "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos

e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.", es claro para esta judicatura que dicho punto debe soportarse con el material probatorio arrimado al proceso (prueba sumaria de lo dicho), pues se trata de un requisito de procedibilidad que le da camino a la acción, solo en el punto que previamente se haya requerido la acción de las entidades posiblemente vulneradores del derecho colectivo y éstas no hayan contestado o no se reciba respuesta positiva frente a la protección de los derechos colectivos pretendidos como vulnerados"

Con fundamento en lo anterior, la Sala,

1. CONSIDERA

1.1. El rechazo de la demanda, previa inadmisión.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 3 días para su corrección, **so pena de rechazo de la misma.**

2. Solución al asunto.-

En el *sub judice*, la demanda fue previamente inadmitida, indicando a la parte actora cada uno de los defectos de que adolecía, sin que la accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 21 y 22), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales, e impiden que prosiga el curso del proceso.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,**

¹ Las disposiciones de este artículo hallan concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por la remisión que hace el artículo 44 de la mentada Ley 472 de 1998, no obstante a que dicho trámite este expresamente reglado en esta Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCELAR** su radicación y **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 178.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA